

REGLAMENTO (CEE) N° 3860/87 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1987

por el que se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo,
relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero Común ⁽¹⁾, y, en particular su artículo 15,

Considerando que la clasificación de las mercancías enumeradas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías ⁽²⁾, utiliza la nomenclatura del arancel aduanero común, que a su vez está basada en la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera; que esta última será sustituida a partir del 1 de enero de 1988 por el Sistema Armonizado de designación y codificación de mercancías cuya aplicación en la Comunidad se llevará a cabo por medio de la nomenclatura combinada; que por lo tanto, el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 802/68 deberá recurrir, a partir del 1 de enero de 1988, a la clasificación de dicha nomenclatura combinada;

Considerando que las adaptaciones del Reglamento (CEE) n° 802/68, a la nomenclatura combinada consisten en simples adaptaciones técnicas, que no comportan ninguna modificación respecto del ámbito de aplicación de las franquicias previstas por dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se sustituye el texto del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo por el texto que figura anejo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

ANEXO

ANEXO I

Lista de los productos petrolíferos (artículo 3)

Código NC	Designación del producto
ex 2707	Aceites en los que los constituyentes aromáticos predominan en peso respecto a los no aromáticos, similares a los aceites y demás productos obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C, (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
2709 a 2715	Aceites minerales y productos de su destilación ; materias bituminosas ; ceras minerales
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos utilizados como carburantes o como combustibles
ex 2902	Ciclanos y ciclenos, con exclusión del azuleno, benceno, tolueno y xineno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles
ex 3403	Preparaciones lubricantes con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos que no se consideren constituyentes de base
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas a base de parafina, de ceras de petróleo o de ceras obtenidas a partir de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 3811	Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos